



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231-2017-MPH-GM

Huaral, 09 de octubre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 23880 de fecha 29 de agosto del 2017 presentado por Don ROSA ELVIRA SALAS DE PLASENCIA, sobre Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 717-2017-MPH-GSG de fecha 24 de agosto del 2017 emitido por la Gerencia de Secretaria General, Informe N° 0816-2017-MPH/GAJ de fecha 20 de setiembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que según la ley 27444 en el Artículo 209° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, doña Rosa Elvira Salas de Plasencia mediante Expediente Administrativo N° 22723 solicita Aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

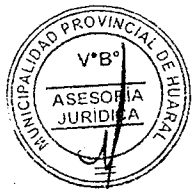
Que, mediante Carta N° 717-2017/MPH-GSG de fecha 24 de agosto del 2017 se le informa a la recurrente que su solicitud presentada por su persona fue atendida con Carta N° 0211-2017-MPH/GDUR-SGOPOU de la Sub Gerencia de Obras Publicas y Equipos Mecánicos quien es el área técnico normativa competente.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23880 la recurrente interpone recurso de apelación sobre la Carta N° 717-2017/MPH-GSG.

Que, de los actuados se tiene que con Exp. N° 23880 de fecha 29 de agosto del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Que, el recurrente señala en su recurso los siguientes puntos controvertidos: 1. Que no se puede otorgar una licencia de construcción para 1 lote del Cementerio Municipal La Huaquilla porque no se encuentra contemplado en el TUPA el mismo que no puede ser denegado ya que toda administración está obligada a servir las necesidades de cualquier ciudadano. 2. Señala que mediante Acta de Fiscalización de fecha 24 de agosto del 2017 se procedió a suspender la obra que en la fecha venía realizando la administrada en el lote mencionado causando grave perjuicio moral y económico.

Que, de lo expuesto cabe precisar que la recurrente solicito construcción del lote 01 del cementerio municipal el mismo que fue contestado ya que no se encuentra dicho trámite en el TUPA empero de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del Texto Único de Procedimiento Administrativo: Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231-2017-MPH-GM

siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, (...)", la municipalidad puede decidir no incorporar en su TUPA cierto procedimiento creado por ley o decreto supremo si considera que este no corresponde a la realidad de su municipio. Sin embargo debe tener presente en todo momento que en caso algún ciudadano o ciudadana le solicite dicho procedimiento, deberá brindárselo aunque no se encuentre en el TUPA y que además lo tiene que hacer de forma gratuita.

Que, a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro único de infracciones y sanciones Administrativas (CISA), esta entidad puede ejercer su potestad sancionadora respecto de aquellos que incurren en la Comisión de infracciones.



Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 03-94-SA se aprueba el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, establece lo siguiente:

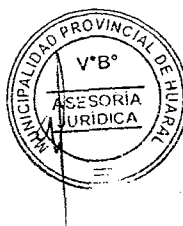
"DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3.- Los cementerios, locales y servicios funerarios para su habilitación, construcción y funcionamiento requieren: a) El Certificado de Habilitación otorgado por el Ministerio de Salud, a través de las Regiones o Subregiones de Salud, según sea el caso. b) La Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad correspondiente. c) La Autorización Sanitaria, otorgada por la Autoridad de Salud."

"DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Artículo 8.- Para la obtención de la Licencia de Construcción de cementerios, locales y servicios funerarios, los promotores deberán sujetarse a las disposiciones municipales respectivas."

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, corresponde a la Autoridad de Salud dictar las normas técnico - sanitarias, otorgar autorización sanitaria para la construcción y funcionamiento de cementerios, así como para locales para servicios funerarios, aprobar su reglamento y dictar su clausura temporal o definitiva cuando estos constituyan amenaza contra la salud pública. Las Municipalidades Provinciales y distritales están facultadas para controlar su funcionamiento y sancionar la infracción a las normas técnico - sanitarias.



Que, para el presente caso la recurrente debe cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 03-94-SA, en el extremo de la estructura esto previo a la respectiva construcción de la misma.

Que, mediante Informe N° 0816-2017-MPH-GAJ de fecha 20 de setiembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por doña Rosa Elvira Salas de Plasencia, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto Resolutivo correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ROSA ELVIRA SALAS DE PLASENCIA, contra la Carta N° 0717-2017-MPH-GSG de fecha 24 de agosto del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231-2017-MPH-GM

ARTÍCULO CUARTO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada con el D.L. N° 1272, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTICULO TERCERO - Notificar la presente Resolución a Doña Rosa Elvira Salas de Plasencia, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal